



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TIMOLEÓN PLATA
DEMANDADO	MERCEDES BENAVIDES
RADICADO	2020-650-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo y Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón, a impulso del primero, por auto del 29 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

TIMOLEÓN PLATA OREJARENA interpuso demanda ejecutiva contra MERCEDES BENAVIDES DÍAZ, encaminada al pago de quince millones de pesos junto con los intereses moratorios.

Correspondió por suerte de reparto la demanda al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, el 27 de octubre de 2020, célula judicial que procedió a librar orden de pago en los términos solicitados, mediante auto del 30 de abril de 2021.

Por auto del 23 de mayo de 2023, se ordenó surtir la notificación de la demandada y el 13 de junio posterior se remitió el link del expediente al apoderado judicial de ésta, encontrándose a la fecha debidamente notificada.

Por auto del 17 de agosto de 2023, se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón, de conformidad con lo preceptuado en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, CSJSAA23-275 del 09 de agosto de 2023 y PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante auto del 1 de septiembre de 2023, se ordenó nuevamente la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón, atendiendo que el mismo fue devuelto sin providencia que lo ordenara.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de San Juan de Girón, mediante auto del 11 de septiembre de 2023 rehusó el conocimiento del proceso, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, que dispone que para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios: a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo. b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos. c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

Señaló dicho juzgado que a través de correo calendado 22 de agosto del año en curso, se informó por el Consejo Seccional de la Judicatura que el literal c) se tendrá para procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a abril de 2024, señalando que dicha situación se configura en las presentes diligencias, atendiendo que se fijó fecha para audiencia el 26 de septiembre de 2023.

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Juan de Girón, el mismo provocó conflicto de competencia, aduciendo que se trata de un proceso ejecutivo en el cual no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución ni sentencia y, si bien es cierto que se programó fecha para llevar a cabo diligencia el 26 de septiembre de 2023, también lo es que dicha diligencia no corresponde a audiencia inicial ni única, pues la misma se fijó con la finalidad de resolver un incidente de embargo propuesto.

CONSIDERACIONES

El Despacho asume la competencia para conocer del presente conflicto de competencia, con fundamento en el artículo 139, inciso 1o, del Código General del Proceso, por ser el superior funcional que tienen en común las agencias judiciales involucradas en el mismo.

El quid de este asunto gira en torno a determinar a qué juzgado corresponde conocer del asunto, atendiendo los diferentes Acuerdos que rigen la materia. Veamos:

El artículo 52° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso:

“Trasladar, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los siguientes juzgados:

(...) b. Los juzgados 028 y 029 Civil Municipal de Bucaramanga, del Distrito Judicial de Bucaramanga, con toda su planta de personal, a Girón, mismo distrito judicial, los cuales se denominarán juzgados 004 y 005 Civil Municipal de Girón, respectivamente”.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, emitió el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual dispuso la remisión de un número específico de procesos, con destino a uno de los Juzgados recién trasladados, específicamente, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón.

Para la remisión de los procesos en cuestión, se dispuso atender lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11686 10/12/2020 que, para lo que interesa al presente asunto, ordenó:

ARTÍCULO 1. Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia. Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así: 1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.

b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.

c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. **y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**

Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girón refirió que “a través de correo calendado 22 de agosto del año en curso, se informó por el Consejo Seccional de la Judicatura que “teniendo en cuenta el espíritu de la norma, el literal c) se tendrá para procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a abril de 2024”.

El correo en cuestión, inicialmente remitido a los juzgados 1, 2 y 3 civiles municipales de Girón, fue del siguiente tenor:

De: Consejo Seccional Judicatura - Santander - Bucaramanga
Enviado: martes, 25 de julio de 2023 8:17 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Girón <j01cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Girón <j02cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Girón <j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION URGENTE

Señores
Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipales
Girón

Respetados señores:

Comedidamente y siguiendo instrucciones del H. Magistrado CARLOS ALBERTO MARIN ARIZA, Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, nos permitimos solicitar se informe a esta Corporación, la cantidad de procesos que tiene cada despacho que cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, para ser redistribuidos a los próximamente trasladados Juzgados 4° y 5° Civiles Municipales de Girón.

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales
Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.

La información se requiere con corte a 31 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta el espíritu de la norma, el literal c) se tendrá para procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad a abril de 2024.

Pues bien, el literal C del último Acuerdo enunciado, dispone que se deberán remitir los procesos en los que se hubiere convocado a audiencia inicial o única con posterioridad **a abril de 2024**, por lo que es ese el fundamento de la Juez Cuarta Civil Municipal de San Juan de Girón para rehusar el conocimiento del asunto, atendiendo la fijación de fecha para audiencia para el 26 de septiembre de 2023.

Delanteramente dirá este despacho que el argumento de la Juez Cuarta Civil Municipal para rehusar el conocimiento del asunto, se aparta de la regla en comento pues, no aparecía fecha para audiencia **única o inicial** (entiéndase audiencia de que trata el canon 392 o 372 del Libro de los Ritos Civiles) fijada con **posterioridad** a abril de 2024.

Ahora bien, la Jueza Segunda Civil Municipal sostiene que el conocimiento del asunto debe ser de la Jueza Cuarta, atendiendo que, i) se trata de un proceso ejecutivo en el que no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, ii) la fecha fijada para audiencia no corresponde a la audiencia inicial ni única. Como le asiste razón en su inconformidad segunda, se procederá a analizar lo relacionado con los demás criterios. Veamos:

Se trata de un asunto ejecutivo en el cual sólo existe un demandado, quien ya se encuentra notificado, por lo que, si bien el literal b, del numeral 1, del artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 10/12/2020 dispone la remisión de demandas admitidas en las que **ningún demandado esté notificado del auto admisorio**, -criterio que no aplica a los procesos ejecutivos-, de dicha regla se extrae que pueden estar notificados **algunos** demandados y ser posible su remisión en este tipo de causas ejecutivas; sin embargo, el inciso final del numeral 1, también establece que se exceptúan de la remisión los procesos en los que se haya notificado la demanda a **todos** los demandados.

Como en las presentes diligencias, se trata de un demandado único, se entienden notificados todos los demandados, por lo que se configura aquí la excepción a la regla.

En consecuencia, ante la claridad de lo acaecido, deberá continuar conociendo del presente asunto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

Primero.- Declarar que en el presente asunto la competencia corresponde al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicho juzgado para que continúe conociendo del asunto.

Segundo.- Líbrese oficio al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN** para su conocimiento, con copia adjunta de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ac63fef1cbc5a998d81ba11593952e461a8539ca5beb932d2a6e65c228ce37**

Documento generado en 07/11/2023 02:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>